

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 DE JUNIO DE 2025

**VISTO:**

Los pedidos de Informes de Inhibiciones Generales de bienes solicitados respecto de personas fallecidas o bajo la denominación de “La Sucesión” de una persona determinada; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a los Artículos 19 y 22 del Código Civil y Comercial de la Nación, la existencia de la persona humana comienza con la concepción y cesa con la muerte, momento en que se extingue su capacidad jurídica, lo que impide dirigir contra ella medidas cautelares personales como la Inhibición General de Bienes.

Que la expresión “sucesión de...” no constituye una persona humana ni una persona jurídica, sino un proceso transmisivo de bienes, y por tanto carece de personalidad jurídica para ser sujeto pasible de restricciones personales.

Que lo dispuesto en la Disposición Técnico Registral N° 04/10, dictada bajo la vigencia del Código Civil derogado, mantiene plena validez en cuanto al criterio técnico registral adoptado, que sostiene la improcedencia de inscribir inhibiciones respecto de personas fallecidas o de una “sucesión”.

Que la Disposición Técnico Registral N° 04/09, referida a la expedición de certificados de dominio, establece en su artículo 1° inciso f) que: *“Tratándose de la disposición de inmuebles por herederos, deberá requerirse también, la certificación de inhibición de las respectivas sucesiones, sus herederos, e indicando tipo y número de documento de identidad de estos últimos.”*

Que dicha norma se contradice con el criterio asentado en la Disposición Técnico Registral N° 04/10, resultando necesaria su modificación.

Que reconocida doctrina registral y la práctica interpretativa de distintos registros del país coinciden en que la inhibición contra una persona fallecida es improcedente, sin perjuicio de que puedan solicitarse embargos u otras medidas reales sobre bienes determinados que integren el patrimonio relicto del causante.

Que la inhibición general de bienes es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos, y que la persona fallecida cuya existencia ha cesado no podría disponer de tales bienes.

Que, por otra parte, conforme a las normas de fondo, la sucesión carece de personalidad jurídica, razón por la cual no puede ser titular de asientos registrales, ni disponer ni adquirir bienes; en consecuencia, no corresponde la anotación de inhibición general de bienes sobre la “sucesión”.

Que se mantiene el criterio adoptado en Las Jornadas Notariales Bonaerenses celebradas en San Nicolás en el año 2005, donde concluyeron que "no cabe decretar la inhibición general de bienes contra una persona fallecida desde que si la existencia de las personas físicas termina con la muerte no cabe la interdicción contra una persona inexistente, todo ello sin que sea viable el embargo de los bienes que integran el patrimonio del causante".

Que por ello se entiende que “...el notario no debe requerir certificado de inhibiciones por el causante para otorgar documentos por tracto abreviado; las medidas anotadas previo a su fallecimiento estarán informadas en el expediente sucesorio en los certificados requeridos por el juez previo a ordenar la inscripción de la declaratoria de herederos.” (Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado, Crusellas - Cuneo, Dodda, Giacosa, Urbaneja - Tomo 9, Ley 17.801, pág. 314.)

Por ello, en uso de las facultades que confiere la Ley N° 17.801 y art. 54 de la Ley N° 3.343 y su modificatoria N° 4.986;

**LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA  
PROPIEDAD INMOBILIARIA  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°:** No se emitirán informes de inhibición que se soliciten respecto de sucesiones o personas fallecidas o identificadas como “sucesión de...”, por las razones expuesta en el exordio.

**ARTICULO 2°:** Modifíquese el Artículo 1°, inciso f), de la Disposición Técnico Registral N° 04/09, el que quedará redactado de la siguiente manera: *“f) Tratándose de la disposición de inmuebles por parte de herederos, deberá requerirse, la certificación de inhibición correspondiente a cada uno de ellos, consignando el tipo y número de documento de identidad.”*

**ARTICULO 3°.-** Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido. Archívese.

**DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 01/2025**